



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 89 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210014600	Ejecutivo Singular	Alcibiades Leon Hernandez	Hernando Gil Camargo	13/07/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120230042600	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Fabian Enrique Bermudez Lascano	13/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230043000	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Yorselis Mercedes Jerez Avila, Jose Francisco Gomez Berrio	13/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210023500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Lina Margarita Ariza Barraza, Kevin Jadith Ariza Barraza	13/07/2023	Auto Ordena - Corrección, Reconocer Personería, Rehacer Notificaciones...

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2bdb8508-6b9e-45e9-8780-6e10f73fd481



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 89 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220030700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Jhoana Andrea Pedraza Lopez	13/07/2023	Auto Ordena - Aceptar Renuncia Poder, Reconocer Personeria , Requerir Notificaciones So Pena Declarar Desistimiento Tacito
08001418902120220031600	Ejecutivo Singular	Edificio Ankara Y Otro	Amparo Cueto De Peña, Julio Peña Perez	13/07/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120220012200	Ejecutivo Singular	Elias Moises Pacheco Y Otro	Diseño E Ingenieria Del Pacifico	13/07/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120220064900	Ejecutivo Singular	Inmobiliaria Vivir Ltda.	Evaristo Antonio Algarin Barrera, Adalberto Elias Algarin Barrera	13/07/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120230042200	Ejecutivo Singular	Joeni Carolina Borja Rojas	Oswaldo Julio Gomez	13/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230041800	Ejecutivo Singular	Luis Alberto Pretel Arrieta	Sin Otro Demandados, Miraval Villanela S.A.S.	13/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2bdb8508-6b9e-45e9-8780-6e10f73fd481



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 89 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210096300	Ejecutivo Singular	Mauricio Ernesto Rojas Navarro	Reinel Gómez Meneses	13/07/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120220018700	Ejecutivo Singular	Simon Gutierrez De Piñeres	Inversiones Medtrocentro Limitada	13/07/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120230067500	Tutela	Alfonso Muñoz Toledo	Salud Total Eps	13/07/2023	Auto Inadmite

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2bdb8508-6b9e-45e9-8780-6e10f73fd481



Ref. Proceso EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00187-00.

Demandante: NINFA SALAS DE GUTIERREZ.

Demandado: INVERSIONES METROCENTRO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer. Barranquilla, julio 13 de 2023

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 02 de mayo del año 2023, publicado en Estado de fecha 03 de mayo del mismo año, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 27 de junio del 2023, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

¹ "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Proyectó: JP



Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00963-00

Demandante: MAURICIO ERNESTO ROJAS NAVARRO.

Demandado: REINEL GOMEZ MENESES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer. Barranquilla, julio 13 de 2023

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 05 de mayo del año 2023, publicado en Estado de fecha 08 de mayo del mismo año, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 29 de junio del 2023, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

¹ "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Proyectó: JP



Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00418-00
Demandante: LUIS ALBERTO PRETEL ARRIETA
Demandado: MIRAVAL VILLANELA S.A.S

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, julio 13 de 2023.

CAMILO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **LUIS ALBERTO PRETEL ARRIETA** contra **MIRAVAL VILLANELA S.A.S:** por las sumas:
 - a. **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$35.589.840) M/L,** capital contenido en Acta de Conciliación.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación incurrió en mora hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería a la doctora CRISTIN ESTHER RODRIGUEZ FLOREZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00422-00
Demandante: JOENI CAROLINA BORJA ROJAS
Demandado: OSWALDO MANUEL JULIO GOMEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, julio 13 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba el demandado **OSWALDO MANUEL JULIO GOMEZ C.C. 84.089.652**, en calidad de empleado de la empresa POLICIA NACIONAL DE RIOHACHA. **Líbrese** el oficio correspondiente al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00422-00
Demandante: JOENI CAROLINA BORJA ROJAS
Demandado: OSWALDO MANUEL JULIO GOMEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 13 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JOENI CAROLINA BORJA ROJAS** contra **OSWALDO MANUEL JULIO GOMEZ**, por:
 - a. QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000)** por concepto capital contenido en Letra de Cambio.
 - b.** Por los intereses corrientes causados desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 28 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. IVETT CAROLINA ACUÑA FLÓREZ en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200-649-00

Demandante: INMOBILIARIA VIVIR LTDA

Demandado: EVARISTO ALGARIN BARRERA Y ADALBERTO ELIAS ALGARIN BARRERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer. Barranquilla, julio 13 de 2023

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 05 de mayo del año 2023, publicado en Estado de fecha 08 de mayo del mismo año, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 29 de junio del 2023, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

¹ "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Proyecto: JP



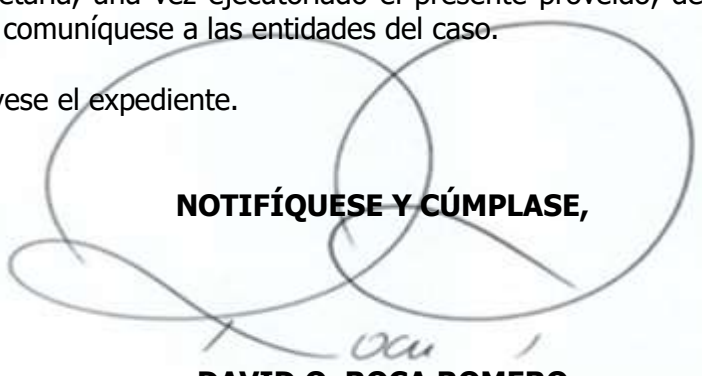
Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00122-00

Demandante: ISSA SAIH & CIA LTDA

Demandado: DISEÑOS E INGENIERIA DEL PACIFICO S.A.S., DIANA VANNESA MOSQUERA TORRES Y GUSTAVO ADOLFO GARCES BLANDON.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer. Barranquilla, julio 13 de 2023

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 05 de mayo del año 2023, publicado en Estado de fecha 08 de mayo del mismo año, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 29 de junio del 2023, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

¹ "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Proyecto: JP



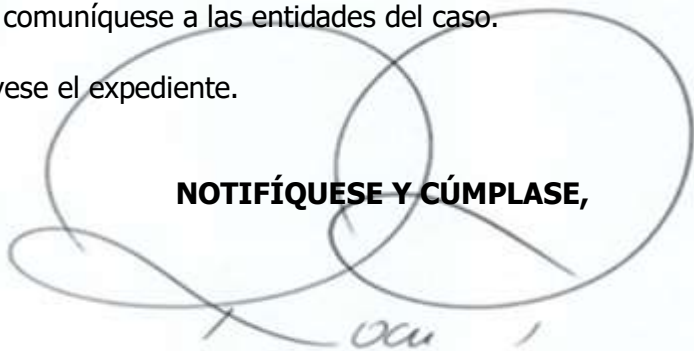
Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200316-00

Demandante: EDIFICIO PALMEIRAS

Demandados: AMPARO CUETO DE PEÑA Y JULIO PEÑA PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer. Barranquilla, julio 13 de 2023

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 02 de mayo del año 2023, publicado en Estado de fecha 03 de mayo del mismo año, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 27 de junio del 2023, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

¹ "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Proyectó: JP



Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00307-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandado: JHOANA ANDREA PEDRAZA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente resolver memorial renuncia poder y reconocer personería. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 13 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTI TRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la solicitud de renuncia a poder se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará dicha solicitud; así mismo se recibe memorial con nuevo poder por la parte de la ejecutante en el que solicita reconocer personería a la SOCIEDAD LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S. En consecuencia, el Despacho, aceptará renuncia a poder del Dr. ANDRES ANTONIO ACEVEDO LAPEIRA y reconocerá personería al nuevo apoderado judicial, La SOCIEDAD LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.

Por otro lado, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **JHOANA ANDREA PEDRAZA LOPEZ**.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **JHOANA ANDREA PEDRAZA LOPEZ**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** la RENUNCIA de poder presentada por el Dr. ANDRES ANTONIO ACEVEDO LAPEIRA, como apoderado judicial de la demandante dentro del presente proceso.
- 2. RECONOCER** Personería a La SOCIEDAD LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S. en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y términos del poder conferido.
- 3.** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **JHOANA ANDREA PEDRAZA LOPEZ**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.
- 4.** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y se tenga por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-235-00
Demandante: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"
DEMANDADO: LINA MARGARITA ARIZA BARRAZA
KEVIN JADITH ARIZA BARRAZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, se encuentra pendiente solicitud reconocer personería a la apoderada sustituta y tener solicitud de nueva dirección a la demandada LINA MARGARITA ARIZA BARRAZA. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 13 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que en la parte resolutive numeral 1 del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha mayo 10 de 2021, se transcribió por error involuntario como nombre del demandante **GARANTIA FINANCIERA SAS** y del demandado **CARLOS ALBERTO FANDIÑO ARIZA**, siendo correcto el nombre del demandante **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"** y los demandados **LINA MARGARITA ARIZA BARRAZA y KEVIN JADITH ARIZA BARRAZA**; así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el auto que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO numeral 1 de la parte resolutive de fecha 10 de mayo de 2021.

En consecuencia de lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades, se ordenará a la parte ejecutante rehacer las notificaciones de los demandados, por medio del cual les notificará a los demandados la providencia que libró mandamiento de pago de fecha mayo 10 de 2021 y la que ordena corregir el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago (es decir la presente providencia), de conformidad al artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o si prefiere acudir a las reglas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por otro lado, en atención a solicitud de sustitución de poder por la parte ejecutante, la apoderada sustituta Dra. SINDY PAOLA MARTINEZ OSORIO en el proceso, sustituye poder a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ en calidad de abogada sustituto del demandante COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS", por lo que accederá con lo pretendido.

Por último, se recibe solicitud de tener como nueva dirección de notificación de la demandada LINA MARGARITA ARIZA BARRAZA: CALLE 57 N o. 31 – 21 Barrio Recreo en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, toda vez, conforme a constancia de notificación de la empresa de mensajería Postacol de fecha 25 octubre de 2021, en la dirección aportada en el acápite de la demanda, en la cual indican "No se pudo entregar". Por lo que se accederá con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

- 1) **CORREGIR** el auto que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO numeral 1 de la parte resolutive de fecha 10 de mayo de 2021, el cual quedará así:

"1. LIBRAR mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"** contra: **LINA MARGARITA ARIZA BARRAZA y KEVIN JADITH ARIZA BARRAZA"**

- 2) **MANTENER** en firme el restante contenido de la mencionada providencia.
- 3) **ORDENAR Rehacer** las notificaciones de los demandados a fin de evitar futuras nulidades procesales, por medio del cual les notificará a los demandados la providencia que libró mandamiento de pago de fecha mayo 10 de 2021 y la que ordena corregir el numeral primero

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de la parte resolutive del mandamiento de pago de conformidad al artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o si prefiere acudir a las reglas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la cual deberá indicarse expresamente la dirección física y el correo electrónico del despacho, por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Conforme a lo expuesto en parte motiva del presente proveído.

- 4) **ACEPTAR** sustitución de poder de la apoderada sustituta Dra. SINDY PAOLA MARTINEZ OSORIO a la doctora Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, para que actúe como apoderada del demandante COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS".
- 5) **RECONOCER** Personería a la doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ en calidad de apoderado judicial sustituta del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.
- 6) **TENER** como nueva dirección de notificación de la demandada LINA MARGARITA ARIZA BARRAZA, las siguiente: CALLE 57 N o. 31 – 21 Barrio Recreo en la ciudad de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212023-00430-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR

Demandado: YORSELIS MERCEDES JEREZ AVILA Y JOSE FRANCISCO GOMEZ BERRIO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 13 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba la demandada **YORSELIS MERCEDES JEREZ AVILA C.C. 39.095.231**, en calidad de empleado de la empresa **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA**. **Líbrese** el oficio correspondiente al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00430-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -
COOPEHOGAR
Demandado: YORSELIS MERCEDES JEREZ AVILA Y JOSE FRANCISCO GOMEZ
BERRIO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 13 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA** contra **YORSELIS MERCEDES JEREZ AVILA Y JOSE FRANCISCO GOMEZ BERRIO**, por:
 - a. UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$1.688.000)** por concepto capital contenido en Pagaré.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 06 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROCA ROMEROEL
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00426-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR
LTDA. COOPEHOGAR LTDA
Demandado: FABIAN ENRIQUE BERMUDEZ LASCANO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 13 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA** contra **FABIAN ENRIQUE BERMUDEZ LASCANO**, por:
 - a. **SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M.L. (\$718.000)** por concepto capital contenido en Pagaré.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería jurídica al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMEROEL
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00146-00
Demandante: ALCIBIADES LEON HERNANDEZ.
Demandado: HERNANDO GIL CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer. Barranquilla, julio 13 de 2023

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".*

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 02 de mayo del año 2023, publicado en Estado de fecha 03 de mayo del mismo año, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 27 de junio del 2023, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

¹ "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Proyectó: JP



Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 08 001 41 89 021 2023-00675-00

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: ALFONSO MUÑOZ TOLEDO

Accionado: SALUD TOTAL EPS

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que:

"El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos."

No obstante, ello, una vez revisado el escrito de tutela se observa que el señor **ALFONSO MUÑOZ TOLEDO** ha omitido hacer la referida manifestación, siendo ella indispensable para proceder a darle trámite a la presente acción constitucional.

Valga decir que en el caso en particular no resulta viable obviar los requisitos que ha previsto el legislador para acudir a este mecanismo, por no avizorarse que en el caso de marras se encuentra en riesgo o peligro la vida, salud o seguridad de la accionante.

En tales condiciones, el juzgado

RESUELVE

- 1) Inadmítase la presente ACCION DE TUTELA promovida por el señor **ALFONSO MUÑOZ TOLEDO**, en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2) Como consecuencia de lo anterior, concédase al señor **ALFONSO MUÑOZ TOLEDO** el término de DOS (02) días para que proceda a hacer el respectivo juramento.
- 3) Notifíquese al accionante el presente auto por telegrama o por cualquier otro medio expedito, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ